



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 017

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/03/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	ACCEDE A LO SOLICITADO-ORDENA OFICIAR
2	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	RECONOCE PERSONERÍA
3	2023-00248-00	DAVID TABORDA JULIANA	CARDONA GOMEZ DANIEL STIVEN	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4	2023-00296-00	GIRALDO ALZATE TATIANA MARIA	RENDON DUQUE CRISTIAN DANILO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR-REQUIERE
5	2023-00293-00	GUTIERREZ FORERO NIDIA MARCELA	ZULETA PEÑA MAURICIO ALBERTO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
6	2023-00446-00	JARAMILLO CASTAÑO GILMA SALOME	VALENCIA SOTO LEONARDO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
7	2023-00450-00	MARIN MARIN SANDRA MILENA	TAMAYO RAMIREZ DUVER JANYELY	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
8	2024-00048-00	VALLEJO MUNERA LAURA	GARCIA RUIZ CHRISTIAN ADRIAN	ORDENA NOTIFICACIÓN TRADICIONAL-REQUIERE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2018-00107-00	ANA MARIA PATIÑO PELAEZ CC 39417681	MARIA ISABEL BUSTAMANTE PATIÑO CC10072405	TRASLADO INFORME VALORACIÓN DE APOYO
2	2015-00622-00	MARIA LUCERO FLOREZ GUTIERREZ-CC 24865774	MARIA JULIETA FLOREZ GUTIERREZ-CC 24866951 -	ENTIENDE POSESIONADA PERSONA DE APOYO

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2024-00076-00	GOMEZ DE VERGARA BLANCA EMMA	GOMEZ GOMEZ LUCINA	AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO
---	---------------	------------------------------	--------------------	-------------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2024-00098-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	INADMITE DEMANDA
2	2022-00448-00	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	NIEGA LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
3	2023-00504-00	HINCAPIÉ CARDONA MARIELA DE JESÚS	VILLEGAS CASTRO JOSÉ LEONARDO	FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
4	2023-00328-00	MONTOYA METAUTE RAFAEL GENARO	VASQUEZ CIRO STELLA IRENE	ENTIENDE POSESIONADA PARTIDORA
5	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	NO ACLARA SENTENCIA-INTERPRETACIÓN DE ESCRITOS DE LAS PARTES

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00095-00	ESTRADA MARIN XIMENA		RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	----------------------	--	-------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 017

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 22/03/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2023-00362-00	CIRO MORALES ANA FRANCISCA	MORALES MARIA DEL SOCORRO	RECONOCE PERSONERIA-ENTIENDE NOTIFICADA CONDUCTA CONCLUYENTE-REQUIERE
2	2024-00073-00	GALEANO MARÍN ANA LUCELLY Y OTROS	GALEANO MARIN SAMUEL ALFONSO	ADMITE DEMANDA
3	1991-01959-00	RAMIREZ DUQUE JOSE MARÍA	RAMIREZ DUQUE JOSE JOAQUIN	AUTORIZA PARTIDOR Y PREVIENE
4	2023-00069-00	ZULUAGA RAMIREZ GERARDO IVAN Y OTROS	GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ Y MARIA LU	DICTA SENTENCIA

VERBAL

DECLARACION DE FAMILIA DE CRIANZA

1	2023-00491-00	DAZA URIBE GINA ALEJANDRA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
---	---------------	---------------------------	---	------------------------------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2024-00060-00	HERNANDEZ GOMEZ JAIR LEANDRO	MEJIA DIAZ LEDY YOHANA	ACCEDE A NOTIFICACION NUEVO CORREO
2	2024-00099-00	ZULUAGA GOMEZ RAUL DE JESUS	OROZCO VALENCIA MARCELLY LUZ	ADMITE DEMANDA

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

1	2024-00092-00	GUTIERREZ DE BOTERO MARIA DEL ROSARIO	BOTERO GUTIERREZ NORA EUGENIA	RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	---------------------------------------	-------------------------------	-------------------------

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2023-00423-00	EUGENIO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS	BENJUMEA NARANJO CARLOS MANUEL	REQUIERE SUCESORA PROCESAL
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	----------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00325-00	CASTAÑO VASQUEZ EIVAR DE JESUS	VILLA ATHEORTUA LILLIAM	TRASLADO EXCEPCIONES-RECONOCE PERSONERÍA
2	2023-00185-00	GIRALDO GALVIS ANGELA MARIA	JUAN FERNANDO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS HDR	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES
3	2023-00157-00	OSORIO LOPEZ ARLEY OVIDIO	GUTIERREZ GOMEZ MARIA ISABEL	RECONOCE PERSONERÍA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2021-00353-00	CACERES MONTOYA DANIEL JAVIER	CACERES MORENO JAVIER ALBERTO	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA
2	2019-00318-00	CORDOBA CORREA DIANA NORELY	CORDOBA CORREA ADELDIRA AMPARO	AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO
3	2023-00243-00	DUQUE GOMEZ GLORIA ELENA	GOMEZ DE DUQUE ROSA INES	DICTA SENTENCIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00296-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	193
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00099-00
Proceso:	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	Raúl de Jesús Zuluaga Gómez
Demandada:	Marcelly Luz Orozco Valencia
Tema y subtemas:	Admite Demanda – Reconoce Personería

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, SE ADMITIRÁ la demanda, promovida por el señor RAÚL DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ a través de apoderado judicial, frente a la señora MARCELLY LUZ OROZCO VALENCIA tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor RAÚL DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ a través de apoderado judicial, frente a la señora MARCELLY LUZ OROZCO VALENCIA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la parte demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación; **para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS para ello so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (Artículo 317 del CGP)**

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: En los términos de lo preceptuado en los artículos 78 y 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte demandante para que allegue el documento mediante el cual se fijó la cuota alimentaria y régimen de visitas de los hijos menores de edad, documento al que se hace referencia en la pretensión séptima de la demanda.

Se RECONOCE personería al abogado JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ LÓPEZ portador de la T.P. 259.575 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d454ff922fa4124550ce142a3a47265dc71a8de18d7dd49b3f81ba656816ae5**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00098-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por YESENIA CARVAJAL GIRALDO a través de apoderada judicial, frente a VICTOR ALFONSO RINCÓN GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente; se aclara que ,si bien se evidencia que se remitió copia de la demanda y sus anexos al abogado que representó al señor VICTOR ALFONSO RINCON GOMEZ en el proceso declarativo, tal envió no se tiene en cuenta por cuanto ese no es el canal digital del demandado y se desconoce si el profesional del derecho que lo representó en el proceso declarativo lo representará en este proceso liquidatorio.

SEGUNDO: Se observa que la demanda carece de acápite de notificaciones, por ello, conforme a lo dispuesto en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá suministrarse la información que prevé la citada normatividad.

Se RECONOCE personería al abogado EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO portador de la T.P 242.582 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda3c5cab9a704b8dcd31104b10123e5547a9665109e603b5871d4f3d12e807**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	184
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00095-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	XIMENA ESTRADA MARÍN
Tema y subtemas:	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Se recibió en esta agencia solicitud de AMPARO DE POBREZA efectuada por XIMENA ESTRADA MARÍN, con el fin que se le designe un apoderado de que trata el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso, para un proceso de custodia y cuidados personales de su hijo menor de edad, advirtiendo la falta de competencia en razón al domicilio del menor de edad.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso:

“ Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

El numeral 3 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” (sic)

En igual sentido establece el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., respecto a la competencia de los jueces municipales en única instancia lo siguiente:

“6. De los asuntos atribuidos en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” (sic)

A su vez, el inciso segundo del Art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor de edad.

De acuerdo con los hechos expuestos por la solicitante, se percibe que su hijo menor de edad en la actualidad se encuentra bajo la custodia de su padre y que estos viven en la vereda La Peña Finca N° 74 del municipio de Guatapé – Antioquia, por ende será competente para el conocimiento de la solicitud el juez del domicilio

del menor de edad, implica entonces, que de acuerdo al domicilio indicado, debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de Guatapé – Antioquia

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ – ANTIOQUIA por radicar en dicha célula judicial su conocimiento, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el numeral 3º del artículo 23, en armonía con el numeral 6º del artículo 17 y el inciso 2º del N° 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, máxime cuando quien ejerza la labor de abogado en amparo de pobreza, debe desempeñarse como litigante de manera habitual en el juzgado de conocimiento.

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA promovida por XIMENA ESTRADA MARÍN.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3db9248ce444f63a53c2b9b6da09146d07c52a4f309805d0d9e1353ed799ee7**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	185
Radicado:	054403184-001-2024-00092-00
Proceso:	Verbal – Enriquecimiento sin justa causa
Demandante	María del Rosario Gutiérrez de Botero
Demandado	Nora Eugenia Botero Gutiérrez
Tema y subtemas:	Rechaza por falta de competencia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA promovida a través de apoderado judicial por MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ DE BOTERO contra NORA EUGENIA BOTERO GUTIÉRREZ.

CONSIDERACIONES

Los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, enlistan los procesos de conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, sin que se señale en ninguno de ellos que es de competencia de esta especialidad el de “enriquecimiento sin justa causa”

Lo que se pretende en el presente asunto es que se declare que la demandada señora NORA EUGENIA BOTERO GUTIÉRREZ quien es hija de la demandante, tuvo un enriquecimiento sin justa causa al adjudicársele un porcentaje sobre un bien inmueble sin tener participación directa en dicho negocio, lo que dista de la competencia del Juez de Familia.

Así las cosas, la controversia es de carácter civil, así entre los sujetos procesales exista un vínculo de consanguinidad o de familiaridad, pues la competencia para esta clase de asuntos se da por la naturaleza contenciosa y el tipo del proceso y no por el vínculo de familiaridad de las partes.

De manera que como el artículo 20 numerales 1 y 11 señalan que corresponde a Los jueces civiles del circuito conocer en primera instancia los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa así como aquellos procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez (cláusula general de competencia), este despacho judicial se declarará incompetente para avocar el conocimiento de la presente demanda, y la remitirá a quien estima competente.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito del municipio de Marinilla – Antioquia, para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento, toda vez que se evidencia que la cuantía del presente asunto (\$400.000.000) es mayor, N° 1 del artículo 20 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISUCUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA promovida a través de apoderado judicial por MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ DE BOTERO contra NORA EUGENIA BOTERO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO del municipio de Marinilla – Antioquia, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f5de26dff9ece79f88aa8241d0140df6343399a881d7c8bd11146d541f01dc**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	188
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00073-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante	SAMUEL ALFONSO GALEANO MARÍN
Demandante:	ANA LUCELLY GALEANO MARÍN Y OTROS
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Se presenta acción liquidataria de SUCESIÓN INTESTADA por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto al señor SAMUEL ALFONSO GALEANO MARÍN quien se identificaba en vida con C.C. N° 3.541.413 fallecido en el municipio de Bello –Antioquia el día 18 de mayo de 2016; demanda que fue inadmitida y posteriormente se subsanaron los yerros dentro del término concedido por el despacho.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de SAMUEL ALFONSO GALEANO MARÍN quien se identificaba en vida con C.C. N° 3.541.413 fallecido en el municipio de Bello –Antioquia el día 18 de mayo de 2016, cuyo último domicilio fue el Municipio de El Peñol – Antioquia. Artículo 488-2 Del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada por transmisión de la fallecida GUILLERMINA MARÍN HINCAPIÉ (madre del causante) a la señora ANA LUCELLY GALEANO MARÍN y como interesados por representación de MARTHA OLIVA GALEANO MARÍN q.p.d. a las señoras GLORIA PATRICIA Y NINI JOHANA ECHEVERRI GALEANO; por representación del GUSTAVO ENRIQUE GALEANO MARÍN q.p.d. a los señores WILMAR DUBIÁN, OVIDIO ONEY, ALBA NORA y NIDIA EMILSE GALEANO CIRO

TERCERO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN de la cónyuge sobreviviente del causante señora **LUZ MARINA VELÁSQUEZ MARÍN** corriéndole el traslado por el

término de veinte (20) días para indicar si ACEPTA o REPUDIA la correspondiente herencia. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la parte interesada deberá enviar las comunicaciones respectivas, en las que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y sus anexos

Ejecutoriado este auto por cuanto se ha acreditado que la cónyuge sobreviviente utiliza el canal digital marinyamarin@hotmail.es por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole a la citada que a partir de ese momento cuenta con el término de veinte (20) días para manifestar si acepta o repudia la herencia de SAMUEL ALFONSO GALEANO MARÍN, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado entenderá que repudian la asignación y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante SAMUEL ALFONSO GALEANO MARÍN, así como a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en forma virtual, tal y como lo dispone la ley 2213 de 2022, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Se dejará en el expediente las constancias correspondientes.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JONATHAN FLÓREZ CARDONA T.P 370.121 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y como sustituto al abogado JHOAN ESTEBAN GÓEZ ECHEVERRY portador de la T.P. N°

370.016 Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido; desde ya se REQUIERE a los profesionales del derecho para que en lo sucesivo las solicitudes o memoriales que se alleguen al despacho no las suscriban de manera simultánea por estar prohibido (Art. 75 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470e4839a0f00d5294af8608338535aedef7668cf8474d17307c3bc83fdde990**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 1991-01959-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Ahora bien, teniendo en cuenta que los señores GILDARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA y GIOVANNY ALONSO RAMIREZ ZULUAGA otorgaron poder al mismo apoderado judicial iniciador de este trámite, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto del artículo 301 del CGP, por tanto **ENTIENDASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Los notificados podrán solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la solicitud y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado.

Desde ya, se autoriza al abogado actuante para que presente el trabajo partitivo concediéndole el término de cinco (5) días para realizarse contados a partir del vencimiento del traslado concedido en auto del 12 de enero del corriente año, sin perjuicio de la renuncia a términos, advirtiéndole que deberá tener cuidado que todos los asignatarios tengan similar participación en el bien dejado de relacionar y partir, pues no acredita repudio, desheredamiento, indignidad o cesión de derechos herenciales de cualesquiera de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38312cf70223510e27698141dbb7e3f19e165f96afb1e41b3a009902f8ea756**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2024-00060-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, en consecuencia sin efectuar adición o aclaración del auto admisorio de la demanda, se dispone que por el Juzgado se lleve a cabo la notificación personal a la demandada al correo electrónico ledyoo@hotmail.com; advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d298d7671d13418480ed1ea18ed551b9c135babcaf2f05d430ddcde130823b7e**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2024-00076-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente y se deja en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por el RUNT a nuestro oficio N° 223 del 12 de marzo de 2024

Consecuente con lo anterior, se dispone que por la secretaría se efectúen acciones tendientes a establecer comunicación con el señor DEWIN WBEIMAR HINCAPIÉ GÓMEZ en el numero celular 313 791 81 12 para enterarlo del presente proceso e indagarle si tiene conocimiento del paradero de su progenitora y el numero de documento de identidad C.C. de la señora LUCINA GÓMEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3fea49da8e7daef0d730d0f43d12a0c77c35dc3b7e47ec08fc8eeef796f246**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2024-00048-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la notificación personal al demandado intentada por el Juzgado resultó fallida, se pone en conocimiento de la parte interesada y se **ORDENA** a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física aportada en el escrito de la demanda; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral segundo del auto que libró mandamiento ejecutivo, es decir, aplicará los artículos 291 y 292 del CGP, para tal fin, el extremo demandante deberá remitirle comunicación al demandado por medio de la cual lo entere sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, aportándose al despacho la copia de la documentación debidamente cotejada y la respectiva constancia emitida por parte de la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la citación no fue devuelta, que fue recibida por el destinatario, o en su defecto, que se hubiese rehusado a recibirla; ello, con el fin de dar por agotada la diligencia de citación y proceder con la notificación por aviso, además de evitar posibles nulidades.

Corolario a lo anterior, se aclara que en todas las comunicaciones enviadas al demandado deberá incluirse el correo electrónico del juzgado, para que este tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, se **REQUIERE** a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio en debida forma, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito.

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno escrito allegado por el Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dddbff8fe1d9a72861f8ed47e3e288b6ae57d60e43a00b5724331e00cf5e61**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00504-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 AM** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ce563f963ca8517ca05b844bafc3392cd8f34cf65b250c2d0916ad02f2dd7**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00185-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

De conformidad con el numeral 5 del artículo 597 del CGP y hallándose terminado este proceso mediante sentencia del 8 de marzo de 2024 desestimatoria de las pretensiones, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN dentro del radicado 05-001-31-10-005-2018-00625-00 por auto del 16 de enero de 2019 y cuyo proceso fue asumido por este juzgado por competencia según orden de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 27 de julio de 2023.

En consecuencia, se ORDENA OFICIAR a:

- La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA para que registre la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO en los folios de matrícula inmobiliaria 018-0099419, 018-00115457, 018- 0136957 y 018-069613, ordenada dentro radicado 05-001-31-10-005-2018-00625-00 del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN.
- Al BANCO BANCOLOMBIA para que cancele el embargo de la cuenta de ahorros 64703919012
- A la señora GABRIELA GÓMEZ LLANOS por el crédito representado en una LETRA DE CAMBIO supuestamente en su poder por valor de \$ 130.000.000 y creada por la señora ALBA ROSA DEL RIO JARAMILLO a favor del causante a fin que tenga en cuenta que la medida cautelar decretada ha sido cancelada
- A los deudores de créditos hipotecarios otorgados mediante las Escrituras (Todas de la Notaria Unica de Marinilla) Nos.:
 - a. 1012 de 3 de julio de 2007, otorgantes: JORGE HUMBERTO ARCILA URREA e IMUSA.
 - b. 130 de 23 de enero de 2009, otorgantes: MARIA ELEDITH GARCIA LOAIZA e INCOOMAR CTA.
 - c. 1943 de 25 de octubre de 2013; otorgante: IRMA INES MARTINEZ GUARIN.
 - d. 1184 de 24 de junio de 2014, otorgante: Amparo del Socorro Ocampo Soto.
 - e. 789 de 17 de abril de 2015: otorgante: JUAN ALBERTO RAMIREZ

GOMEZ.

f. 1196 de 16 de junio de 2015; otorgante: MARIA PASTORA GALVIS DUQUE.

g. 1975 de 21 de septiembre de 2015; otorgante: MARIO DE JESUS GIRALDO GOMEZ.

A fin que tengan en cuenta que la medida cautelar decretada por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN ha sido cancelada

- A la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín en relación con el vehículo de placa N° FCO 072 para que registre la cancelación de la medida cautelar de EMBARGO decretada en el radicado 05-001-31-10-005-2018-00625-00 del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN.

Expídanse los oficios respectivos y la parte demandada se encargará de gestionarlos para aquellas entidades y personas que no cuenten con canal digital de envío.

Se advertirá en el oficio de manera clara y concreta que la medida cautelar la está levantando este JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA y no el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN porque el proceso bajo radicado 05-001-31-10-005-2018-00625-00 fue asumido por competencia según orden de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 27 de julio de 2023 asignándosele como nuevo número de radicación el 05-440-31-84-001-2023-00185-00

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57232f0e790bbe6bc9845a6a9783ded720653966fb750df819e685480beeba6c**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	189
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00491-00
Proceso:	VERBAL – RECONOCIMIENTO HIJO DE CIRANZA
Demandante:	GINA ALEJANDRA DAZA URIBE
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE JAIRO URIBE MILÁN
Tema y subtemas:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – INADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Se procede a resolver en esta oportunidad las excepciones previas de INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE y NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA LAS PARTES (N° 4 4 y 6 del Art 100 del C.G.P.) planteadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JAIRO URIBE MILÁN.

Como argumento a la primera de las excepciones, indica que “de los documentos anexos con la demanda (especialmente el relato contenido en la solicitud de pensión de sobreviviente visible a folio digital 27 del archivo de demanda) se extrae que la señora GINA ALEJANDRA DAZA URIBE fue declarada interdicta por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA” y como argumento de la segunda de las excepciones aduce que dentro de la demanda y sus anexos ni en los escritos de subsanación se allegó el registro civil de Defunción del señor JAIRO URIBE MILÁN.

De las causales planteadas no hubo necesidad de efectuar el traslado secretarial que establece el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P. por cuanto la parte demandada acreditó el envío simultáneo del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante (artículo 9 de la ley 2213 de 2022).

Vencido como se encuentra el termino de contestación de la demanda y de las excepciones, no se allegó pronunciamiento alguno por la parte demandante tendiente a desvirtuar los fundamentos de las excepciones planteadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CGP, dispone que el Juez se abstendrá de decretar pruebas, a excepción de que se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, acá es tan de bulto la improsperidad de la primera de las excepciones se hace superflua cualquier práctica de prueba para decidirla y en

relación con la segunda excepción tampoco habrá lugar a decretar pruebas para su resolución.

La denominada excepción de “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DE DEMANDADO” establecida en el N° 4° del artículo 100 del C.G.P. se da cuando la parte carece de capacidad o se encuentra sin representación; se tiene que tal excepción se plantea no porque la demandante no este debidamente representada por un profesional del derecho, sino porque se cuestiona su capacidad jurídica al considerarla incapaz por haber sido presuntamente declarada en interdicción.

En el presente caso, no es necesario realizar complejas elucubraciones para determinar el destino de la excepción previa propuesta, en tanto de la revisión del registro civil de nacimiento de la demandante señora GINA ALEJANDRA DAZA URIBE obrante a folio 17 del archivo digital N° 001 pdf, no se observa anotación de decreto de interdicción (*fecha de expedición del registro 25 de mayo de 2023*), asimismo, que consultado el libro radicador del despacho con referencia del proceso 2009-00442 se tiene que tal proceso culminó por desistimiento tácito y por ello no se emitió sentencia lo que apareja en consecuencia el levantamiento de toda cautela personal que tuviera la mentada GINA ALEJANDRA DAZA URIBE, entre esas, la interdicción provisorias.

Siguiendo con la búsqueda en el libro radicador con el nombre de la demandante no se encontraron más procesos de interdicción, por ende y conforme a lo previsto en el artículo 6° de la ley 1996 de 2019 debe presumirse la capacidad de la demandante, ya que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio, por lo expuesto se **declarará NO PROBADA la excepción previa denominada “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DE DEMANDADO”**.

En relación con la segunda excepción previa planteada a la que denomina “NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA LAS PARTES” enlistada en el N° 6 del artículo 10 del C.G.P., se indica que habrá lugar a decretar su prosperidad, toda vez que revisado minuciosamente el expediente no se observa que la parte demandante haya aportado el registro civil de defunción del señor JAIRO URIBE MILÁN documento indispensable para el trámite procesal, por tanto, fuerza concluir que efectivamente el libelo de la referencia no debió haberse admitido sin antes haberse subsanado la falencia que en buena hora encontró el excepcionante, en tal virtud se concederá a la parte demandante, el término de 05 días para que allegue el registro civil de defunción del señor JAIRO URIBE MILÁN, indicando que de no allegarse dentro de dicho término se procederá al RECHAZO de la demanda **y que en caso de aportarse toda la actuación conservará plena validez.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DE DEMANDADO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA LAS PARTES y en consecuencia, SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA Y TERMINACIÓN DEL PROCESO, la parte demandante cuenta con CINCO DIAS para cumplir con el siguiente requisito:

Aportará el Registro Civil de Defunción del señor JAIRO URIBE MILAN (artículo 82 numeral 6 del CGP)

TERCERO: De aportarse el Registro Civil de Defunción, lo hasta aquí actuado conservará plena su validez.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e092322e4041a4c9f686f85080b0fc61733211f2b521a4a4508ac5c474e07**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia:	068
Proceso:	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
Demandante:	Gloria Elena Duque Gómez
Demandado:	Rosa Ines Gómez de Duque
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00243-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Procede el juzgado a emitir sentencia dentro de la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por la señora GLORIA ELENA DUQUE GOMEZ por intermedio de apoderado judicial en contra y/o beneficio de ROSA INES GOMEZ DE DUQUE.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala que su madre ROSA INES GOMEZ DE DUQUE nació el 15 de abril de 1944 y era casada con MARCO TULIO DUQUE GOMEZ, de cuya unión nacieron varios hijos entre ellos la demandante, menciona que su progenitora padece de SÍNDROME DEMENCIAL TIPO ALZHEIMER que ha generado un deterioro significativo en su funcionamiento en actividades cotidianas y por lo cual requiere apoyo.

Solicita que se nombre como apoyo principal de ROSA INES GÓMEZ DE DUQUE a MARIA EUGENIA DUQUE GOMEZ y como sustituta a ella para los siguientes actos jurídicos, solicitud que hace en escrito anexo:

- Administración y manejo para vender, hipotecar, comprar y arrendar los bienes inmuebles de los que es titular y que se encuentran ubicadas en el municipio de Marinilla
- Administración y manejo del dinero para ser destinado a sus necesidades y de otra hija en situación de discapacidad.
- Representación judicial para la toma de decisiones en relación con demanda laboral que se ritúa bajo el radicado 2018-00402 en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 25 de julio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte

demandada por intermedio de la asistente social del despacho y el nombramiento de curador ad litem; se dispuso comunicar la decisión al agente del ministerio público; el curador ad litem designado contestó la demanda y vencido el termino de traslado se anunció que se dictaría sentencia anticipada.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubierepruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolverde fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitivasupone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie noha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-201603591-00

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos,

que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Analizado el informe de valoración de apoyos arrojado al plenario efectuado por la personería municipal de Marinilla, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja ROSA INES GOMEZ DE DUQUE, además con éste se acredita que es una persona dependiente para lo cual vale la pena realizar transcripción de los párrafos que se consideraron más relevantes del informe así: *“Se evidencia en la señora Rosa Ines Gómez de Duque, presenta un compromiso alto de su capacidad cognitiva e intelectual debido a su condición diagnóstica, la cual afecta notoriamente su capacidad para el ejercicio en toma de decisiones jurídica y de manera independiente, ya que requiere cien por ciento de apoyos. Esta información es corroborada a través de la revisión de historias clínicas, e información aportada por la familia.”* Y agrega que la red principal de apoyo es la demandante y es la que tiene mayor claridad sobre la condición diagnóstica de su madre y en segundo lugar se encuentran sus otros hijos y concluye *“considerando la condición de compromiso cognitivo e intelectual que presenta la señora Rosa Ines Gomez De Duque, la cual afecta y limita su capacidad para pensarse de manera prospectiva y desenvolverse de manera autónoma, expresando sus necesidades, gustos, preferencias e intereses, es importante tener en cuenta los siguientes ajustes: - Promover y facilitar que la señora Rosa Ines, exprese sus deseos y preferencias, y tenerlos en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre aspectos de su vida. - Apoyar la administración de los recursos económicos centrados en la satisfacción de las necesidades básicas de la señora Rosa Ines por parte de su hija biológica, la señora*

Gloria Elena, previniendo así engaños o aprovechamiento indebido de sus recursos por terceros, dada la capacidad de juicio y raciocinio disminuido que presenta la titular del acto jurídico. - Posibilitar la representación jurídica de Rosa Ines, por parte de su hija biológica, la señora Gloria Elena, para brindar el apoyo en procesos judiciales, notariales y patrimoniales, la cual no presenta litigios pendientes, conflicto de intereses o procesos de injerencia indebida.”

Así mismo hay evidencia que conlleva a establecer que la persona más idónea para ser designado como apoyo es la señora GLORIA ELENA DUQUE GOMEZ en su calidad de hija y al desgajarse la relación de confianza entre estas, aunque si bien se postula como sustituta de MARIA EUGENIA DUQUE GOMEZ; del informe de entrevista efectuado por la asistente social de este despacho así como de la mentada valoración de apoyos se establece que la relación de confianza está indiscutiblemente forjada entre GLORIA ELENA DUQUE GOMEZ y su madre quien no tiene la capacidad para desempeñar actividades básicas de la vida diaria y mucho menos actividades instrumentales, que requiere asistencias y acompañamiento permanente, que ROSA INES cuenta con el apoyo de su hija GLORIA ELENA y demás integrantes del grupo familiar, por lo que no queda otro camino que proveer de conformidad a las aspiraciones del libelo genitor.

Es por lo anterior, que se nombrará como única persona de apoyo a GLORIA ELENA DUQUE GÓMEZ, pues si se postula como sustituta, es evidente su interés en ejercer también su cargo de manera principal.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho tiempo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta la demandada es irreversible y al contrario tiende a ser progresiva, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera permanente e indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes con representación

según artículo 47 de la Ley 1996 de 2019 en favor de la señora ROSA INES GOMEZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía 21.869.983, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

- Administración y manejo para vender, hipotecar, comprar y arrendar los bienes inmuebles de los que es titular y que se encuentran ubicadas en el municipio de Marinilla
- Administración y manejo del dinero para ser destinado a sus necesidades y de otra hija en situación de discapacidad.
- Representación judicial para la toma de decisiones en relación con demanda laboral que se ritúa bajo el radicado 2018-00402 en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es GLORIA ELENA DUQUE GÓMEZ identificada con C.C 43.468.994

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a GLORIA ELENA DUQUE GOMEZ que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

SEXTO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35195fdeebbe523e67dde2a90fe7bebace45450e29c56b8967a0e53b3f7a85ab**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF015	\$230.575

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00446 00

LIQUIDACION DE COSTAS:

TOTAL

\$ 230.575

Marinilla – Antioquia, 22 de marzo de 2024
Jean Paul Rubiano L.
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla – Antioquia, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Rdo y Proc.: 2023-00446 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Gilma Salomé Jaramillo Castaño
Demandado: Leonardo Valencia Soto
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb2a531c0f915229a78449210915925343e722a138ed26af4d469b7b40b60f**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00450-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante: SANDRA MILENA MARIN MARIN
Demandado: DUVER JANYELY TAMAYO RAMIREZ

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna frente a liquidación del crédito efectuada por el Despacho, de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P, se procede a su aprobación

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4997d81e8d3ba63ef96985112d5590b05c51d62a57186b6b248ad93200afde9**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: NIDIA MARCELA GUITIERREZ FORERO

Demandado: MAURICIO ALBERTO ZULETA PEÑA

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

Conforme al artículo 446 del CGP, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres días, término dentro del cual deberá exponer los errores en que se incurre y presentar una liquidación nueva, sin perjuicio del control oficioso que haga el despacho.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fa7ec41af41655e2fd82f785dc1eebe157b7d00e399f2822d646486150b4b7**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00362-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que mediante la escritura pública 4.193 del 13 de diciembre de 2022 de la Notaría Séptima de Medellín, la señora ÁNGIE PAOLA CIRO MORALES confirió poder general a su hermana MARÍA VALENTINA CIRO MORALES, y esta a su vez, confirió poder al abogado ALVARO LEÓN ZAPATA ACEVEDO para que represente a su hermana en el presente trámite. Sea esta razón suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, el cual establece que ha de entender notificada mediante la figura de la conducta concluyente.

Para representar judicialmente a la señora ÁNGIE PAOLA CIRO MORALES quien actúa por intermedio de su hermana MARÍA VALENTINA CIRO MORALES según poder general, se RECONOCE personería al abogado ALVARO LEÓN ZAPATA ACEVEDO portador de la T.P 41.484 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

De conformidad con el art. 91 C.G.P, dispone del término de tres días para que solicite la reproducción de la demanda; vencido el mismo comienza contar el término previsto en el artículo 492 a la notificada ANGIE PAOLA CIRO MORALES para que manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha diferido.

Ahora bien, leído el poder otorgado por la señora MARÍA VALENTINA CIRO MORALES en nombre propio y del de su hermana al profesional del derecho se observa que no existe manifestación expresa de aceptar la herencia, sin embargo si se leen las facultades otorgadas al abogado, entre otras, “presentar inventarios y avalúos”, se entiende esa manifestación como una ACEPTACIÓN TÁCITA de la asignación deferida a ambas, como quiera que solo aquellos herederos con vocación hereditaria, es decir, que ya hubieren aceptado la herencia les es permitido presentar inventarios y avalúos.

En consecuencia, se RECONOCEN como herederas directas de la señora MARIA DEL SOCORRO MORALES a las señoras ÁNGIE PAOLA CIRO MORALES y

MARÍA VALENTINA CIRO MORALES, cuyos registros civiles reposan con la demanda.

Finalmente y teniendo en cuenta que se han notificado 02 de las personas con vocación hereditaria, por lo que la medida cautelar de secuestro ha perdido su carácter de reserva, en los términos de lo preceptuado en los artículos 78 y 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la abogada solicitante para que realice las acciones de rigor y allegue las respectivas constancias de los envíos de las citaciones para la notificación personal a los herederos faltantes conforme a la previsto en el N° 3 del auto admisorio de la demanda, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida dentro de la última de la normatividad citada, requerimiento que también se hace extensivo a las señoras ÁNGIE PAOLA CIRO MORALES Y MARÍA VALENTINA CIRO MORALES.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba90c54a5d5c0e9594462d3605c3df4b046cb83d0947e930a7e55132852dc192**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2018-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado por la Defensoría del Pueblo, para los fines que estimen pertinentes.

En el evento de no presentarse objeción al informe de valoración, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e074c4d3ac8bedb066bf98940f5d80f8cb787e6637fc796b4599a9236bd0d**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia:	067
Proceso:	Liquidatorio Sucesión Intestada
Causante:	Gustavo de Jesus Zuluaga Gomez y Maria Lucía Ramirez de Zuluaga
Demandante:	Gerardo Ivan Zuluaga Ramirez y otros
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2023-00069-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral2º del artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuestos en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 509 Ibidem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por el partidor designado, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

ANTECEDENTES

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 409 Ibidem, por auto interlocutorio N° 131 del 16 de marzo de 2023, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ Y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA, ordenando el emplazamiento de todos aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto y se reconoció personería para actuar al apoderado de los interesados.

Se realizó igualmente la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, la cual responde que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo del causante; se decretó la partición y se autorizó al apoderado para su elaboración; el día 25 de julio de 2023 el apoderado solicitante allegó el trabajo de partición y adjudicación y por auto del 11 de agosto de 2023 se requirió al profesional del derecho para que allegara los documentos que acreditaran la viabilidad de englobe y partición material de los bienes sucesorales.

Cumplido lo requerido, en la partición se hizo el siguiente englobe y fraccionamiento material de los predios inventariados:

LA HIJUELA NUMERO UNO (01): Para el señor EFREN DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ C.C. 70.902.936, por su legítima rigurosa, se paga con el siguiente bien. LOTE N.1 CON UN ÁREA: 6.411 MTS2.

Lindero 1 (Norte): Inicia en el punto 1 ubicado sobre la vía primaria rural que de la vereda el Socorro conduce al Alto del Mercado. Se extiende hacia arriba por la

misma vía y cruzando por los puntos 5 y 6 hasta localizar el punto 7 sobre la bifurcación en la vía desde donde se desprende la carretera de ingreso al predio matriz.

Lindero 2 (Este): Inicia en el punto 7 y se desprende por la vía en dirección al alto del mercado pasando por los puntos 8 y 9 hasta localizar el punto 10 situado sobre la misma vía.

Lindero 3 (Sur): Inicia en el punto 10 situado sobre la vía, desde donde gira y se desprende hacia abajo y en lindero con el lote número dos del predio a segregarse, por los puntos 11,12, hacia abajo al punto 13.

Lindero 4 (Oeste): Inicia en el punto 13 sobre un bosque y se desplaza bordeándolo hacia arriba por el punto 14 hasta localizar el punto 15. Seguidamente, desde el punto 15 hacia arriba por el cultivo de frijol y atravesando el punto 16 hasta subir a la vía donde se encuentra el punto 1, siempre en lindero con el lote 3 del predio a segregarse, éste es el punto de partida y encierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento o topográfico para el citado bien inmueble es de: 6.411 mts² y un avalúo de \$13.121.612,25

LA HIJUELA NUMERO DOS (02): Para la señora MARIA AIDE ZULUAGA RAMIREZ C.C. 43.795.623, por su legítima rigurosa, se paga con el siguiente bien. LOTE N.2 CON UN ÁREA: 6.445 MTS².

Lindero 1 (Norte): Inicia en el punto 27 ubicado sobre un bosque en lindero con el lote número 3 del predio a segregarse y se desprende hacia arriba hasta el punto 13 donde inicia el lindero con el lote 1 del predio a intervenir y desde este punto se sigue hacia arriba al punto 12 y pasando por el punto 11 hacia arriba a localizar el punto 10 ubicado sobre la carretera vía acceso al predio matriz. Lindero 2 (Este): Inicia en el punto 10 sobre la vía y se desprende por la misma hacia abajo en dirección sur, y pasando por el punto 17 hasta localizar el punto 18 que se ubica sobre la servidumbre de acceso al lote 6 del predio a dividir.

Lindero 3 (Sur): Desde el punto 18 gira y se desprende por toda la servidumbre de acceso bordeándola por todas sus bermas y pasando por los puntos 19, 20, 21, 23 y 24 hasta localizar el punto 25 ubicado en lindero con el lote 6 del predio a segregarse. Desde este punto, se baja a ubicar el punto 26.

Lindero 4 (Oeste): Inicia en el punto 26 ubicado sobre el lindero con el lote número 3 desde donde se atraviesa en dirección norte hasta localizar el punto 27 sobre un bosque, que es el punto de partida y encierra el polígono y un avalúo de \$13.121.612,25.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento o topográfico para el citado bien inmueble es de: 6.445 mts², y un avalúo de \$13.121.612,25.

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE

Se constituye servidumbre de tránsito permanente al lote n.2 que se denominará lote dominante, en una longitud de ingreso vehicular de 114 metros de largo por un ancho de 6 metros, sobre el predio identificado con lote n.6, lote que se denominará lote sirviente.

LA HIJUELA NUMERO TRES (03): Para el señor ALBEIRO DE JESUS

ZULUAGA RAMIREZ C.C. 70.905.854, por su legítima rigurosa, se paga con el siguiente bien.

LOTE N.3 CON UN ÁREA: 8.777 MTS².

Lindero 1 (Norte): Inicia en el punto 33 localizado sobre la vía terciaria, desde donde se extiende por la vía hacia arriba pasando por los puntos 32, 31, 30 y 29 hasta localizar el punto 1 donde se sitúa el lindero con el lote 1 del predio a dividir.

Lindero 2 (Este): Inicia en el punto 1 sobre la vía, gira y se extiende hacia abajo, pasando por el punto 16 hasta el punto 15 que se ubica sobre un bosque. Seguidamente, bordeando el bosque y pasando por los puntos 14 y 13 hasta localizar el punto 27. Posteriormente, desde el punto 27 gira y baja a encontrar el punto 26 ubicado en la vega.

Lindero 3 (Sur): Desde el punto 26 en la vega, se desprende hacia abajo por el mismo cultivo atravesando el punto 46 hasta ubicar el punto 40.

Lindero 4 (Oeste): Inicia en el punto 40 localizado sobre un caño y se desplaza hacia arriba por el mismo, atravesando los puntos 39, 38 y 37 desde donde se desprende por una división de los cultivos hacia arriba atravesando los puntos 36, 35, 34 hasta el punto 33 sobre la carretera vía

terciaria, siempre en lindero con el lote 4 del predio a intervenir. El punto 33 es el punto de partida y encierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento o topográfico para el citado bien inmueble es de: 8.777 mts² y un avalúo de \$13.121.612,25.

LA HIJUELA NUMERO CUATRO (04): Para el señor SILVANO HENRY ZULUAGA RAMIREZ C.C. 70.906.459, por su legítima rigurosa, se paga con el siguiente bien.

LOTE N.4 CON UN ÁREA: 7224 MTS².

Lindero 1 (Norte): Inicia en el punto 41 sobre la vía terciaria, y se desplaza hacia arriba por la misma hasta el punto 33 ubicado sobre el lindero con el lote 3 del predio a segregarse.

Lindero 2 (Este): Inicia en el punto 33 y se desprende hacia abajo por la división de los cultivos y pasando por los puntos 34, 35 y hasta el punto 36 ubicado sobre un caño. Seguidamente, por el caño hacia abajo por los puntos 37, 38, 39 y hasta el punto 40.

Lindero 3 (Sur): Inicia en el punto 40 y se extiende hacia abajo al punto 45 sobre una agüita en lindero con el lote 6 del predio a segregarse. Seguidamente, desde el punto 45 gira y se desplaza hacia arriba por un medio filito al punto 44 lindero con el lote 5.

Lindero 4 (Oeste): Inicia en el punto 44 sobre un filito y se extiende hacia arriba por el mismo al punto 43 ubicado sobre la vía. Posteriormente, por la berma de la vía en todas sus curvas hacia arriba desde el punto 43 y pasando por el punto 42 hasta el punto 41 que es el punto de partida y encierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento o topográfico para el citado bien inmueble es de: 7224 mts² y un avalúo de \$13.121.612,25.

LA HIJUELA NUMERO CINCO (05): Para la señora ALBA ZULUAGA RAMIREZ C.C. 43.795.269, por su legítima rigurosa, se paga con el siguiente bien.

LOTE N.5 CON UN ÁREA: 18.333 MTS².

Lindero 1 (Norte): Inicia en el punto 43 sobre la vía terciaria, y se desplaza hacia abajo por un filo y atravesando el punto 44 hasta localizar el punto 45 sobre una agüita.

Lindero 2 (Este): Inicia en el punto 45 sobre una agüita y se desprende hacia abajo por la misma, bordeando el lindero con el lote 6 del predio a segregarse pasando por los puntos 69, 70, 71 hasta el punto 72 donde se ubica el lindero con el lote 7-A.

Lindero 3 (Sur): Inicia en el punto 72 y se desplaza al punto 86 lindando con el lote 7-A.

Seguidamente, desde el punto 86 lindando con el predio identificado catastralmente con PK 4402001000002000050 y pasando por el punto 85 hasta el punto 84 ubicado sobre un monte.

Lindero 4 (Oeste): Inicia en el punto 84 y se extiende por el monte hacia arriba lindando con el predio con PK 4402001000002000050, atravesando por los puntos 83, 82 y hasta el 81 ubicado en un medio filito, desde donde se desprende a salir a la vía pasando por los puntos 80, 79, 78, 77 y 76 ubicado sobre la vía, este es el punto de partida y encierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento o topográfico para el citado bien inmueble es de: 18.333 mts² y un avalúo de \$13.121.612,25.

LA HIJUELA NUMERO SEIS (06): Para la señora GLORIA LUCIA ZULUAGA RAMIREZ C.C. 21.481.755, por su legítima rigurosa, se paga con el siguiente bien.

LOTE N.6 CON UN ÁREA: 15.170 MTS².

Lindero 1 (Norte): Inicia en el punto 40 situado en la vega y se desprende hacia arriba por cerca hasta el punto 46 y continúa hasta el punto 26, donde finaliza el lindero con el lote 3 del predio a segregarse.

Seguidamente, se extiende por el mismo cultivo lindando con el lote número 2 del punto 26 al 25 donde inicia la servidumbre de acceso del predio a intervenir. Sigue lindando continuamente con el lote 2 y por toda la berma de la servidumbre atravesando por los puntos 24, 23, 21, 20 y 19 a salir a la carretera de ingreso al predio matriz, donde se ubica el punto 18.

Lindero 2 (Este): Inicia en el punto 18 situado en el ingreso de la servidumbre de acceso y sobre la carretera vía de acceso al predio matriz, se extiende en una longitud de 6 metros a la otra berma de la servidumbre a ubicar el punto 47, donde inicia el lindero con el lote 9. Seguidamente, por la servidumbre de acceso atravesando por los puntos 48, 68, 67, 66 y 65 donde finaliza la servidumbre. Posteriormente, por el cultivo hacia abajo atravesando por los puntos 64 y 104 a ubicar el punto 103 en el cual finaliza el cultivo e inicia un bosque. Se extiende por el bosque hacia abajo al punto 63 sobre una agüita.

Lindero 3 (Sur): Desde el punto 63 por el amagamiento, baja al punto 72 lindando con el bien inmueble denominado predio 05440000000002000520000000.

Lindero 4 (Oeste): Inicia en el punto 72 sobre un agüita, gira y se desprende hacia

arriba por un vertimiento pasando por los puntos 71, 70 y 69 hasta el punto 45 siempre en lindero con el lote 5. Gira, y se extiende hacia arriba al punto 40. Este, es el punto de partida y encierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento o topográfico para el citado bien inmueble es de: 15.170 mts² y un avalúo de \$13.121.612,2

LA HIJUELA NUMERO SIETE (07): Para la señora LUZ IRENE ZULUAGA RAMIREZ C.C. 21.482.490, por su legítima rigurosa, se paga con el siguiente bien. LOTE N.7 CON UN ÁREA: 7.929 MTS².

Lindero 1 (Norte): Inicia en el punto 64 donde hay un pino lindando con el lote número 6 del predio a segregarse, seguidamente se extiende hacia arriba al punto 65, desde donde se desplaza bordeando la huerta de la vivienda del predio en descripción por una servidumbre y pasando por los puntos 66, 67, 68 hasta el punto 48 sobre la servidumbre.

Lindero 2 (Este): Inicia en el punto 48 lindero con el lote 8 del predio a segregarse y se desprende hacia abajo por medio del cultivo atravesando por los puntos 49 y 50 hasta localizar el punto 51 donde se sitúa el lindero con el lote 8 del predio a segregarse. Desde el punto 51 se sigue por un medio filito hacia abajo pasando por el punto 62 hasta localizar el punto 61 ubicado sobre un amagamiento.

Lindero 3 (Sur): Desde el punto 61 en lindero con el bien inmueble denominado lote 9-10 por el amagamiento hacia abajo al punto 63.

Lindero 4 (Oeste): Inicia en el punto 63 sobre la agüita, desde donde gira y se extiende hacia arriba por un medio filito al punto 103 donde hay un bosque, desde el punto 103, se extiende hacia arriba por cultivo pasando por el punto 104, hasta encontrar el punto 64, lindero con lote 6, al punto de partida y encierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento o topográfico para el citado bien inmueble es de: 7.929 mts² y un avalúo de \$13.121.612,25.

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE

Se constituye servidumbre de tránsito permanente al lote n.8 que se denominará lote dominante, en una longitud de ingreso vehicular de 114 metros de largo por un ancho de 6 metros, sobre el predio identificado con lote n.6, lote que se denominará lote sirviente.

LA HIJUELA NUMERO OCHO (08): Para la señora MARIA DORIS ZULUAGA RAMIREZ C.C. 43.424.582, por su legítima rigurosa, se paga con el siguiente bien.

LOTE N.8 CON UN ÁREA: 10.175 MTS².

Lindero 1 (Norte): Inicia en el punto 48 sobre la servidumbre de acceso al predio en intervención, desde ahí se desprende hacia la carretera de la vereda el Socorro, en su berma se sitúa el punto 47.

Lindero 2 (Este): Inicia en el punto 47 sobre la vía y se desprende hacia abajo en dirección oeste, hasta localizar el punto 54, gira y se desprende hacia abajo lindando con el predio 0544000000000200056, por medio de un cultivo al

punto 57-58-59 a bajar al punto 60, desde el cual inicia un bosque.

Lindero 3 (Sur): Inicia en el punto 60 sobre un bosque, hacia abajo lindando con el lote 10, hasta el punto 61. Lindero 4 (Oeste): Inicia en el punto 61 sobre un bosque, gira y lindando con el lote 7, se desprende hacia arriba por el medio de un cultivo, pasando por los puntos 62.51.50,49 y 48 que es el punto en el ingreso de servidumbre punto de partida y encierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento o topográfico para el citado bien inmueble es de: 10.175 mts² y un avalúo de \$13.121.612,25.

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE.

Se constituye servidumbre de tránsito permanente al lote n.8 que se denominará lote dominante, en una longitud de ingreso vehicular de 43 metros de largo por un ancho de 6 metros, sobre el predio identificado con lote n.6, lote que se denominará lote sirviente.

LA HIJUELA NUMERO NUEVE (09): Para los señores:

DEISY LILIANA ZULUAGA AGUDELO C.C. 1.038.404.856 el 33.33% equivalente a un valor de \$5.768.103,89.

JUAN CARLOS ZULUAGA AGUDELO C.C. 70.909.486 el 33.33% equivalente a un valor de \$5.768.103,89.

PATRICIA ZULUAGA AGUDELO C.C. 1.038.410.320 el 33.33% equivalente a un valor de \$5.768.103,89.

Del siguiente bien.

Lote N°11 Área: 16.670 mts².

Lindero 1 (Norte): Inicia en el punto 127 ubicado sobre la vía El Socorro - Marinilla, y se desplaza

en dirección Este por una servidumbre de acceso atravesando por los puntos 128,129,130,131,

132,133 y 134 localizado sobre el lindero con el predio identificado catastralmente con PK 4402001000002000082.

Lindero 2 (Este): Inicia en el punto 134 sobre una servidumbre, desde donde gira y se extiende hacia abajo por cerca de alambre al punto 123, donde hay un amagamiento, pasando por el punto 135, lindero con el predio con PK 4402001000002000082.

Lindero 3 (Sur): Inicia en el punto 123 y se desprende en lindero con el lote 13 del predio a intervenir a localizar el punto 114 donde inicia lindero con el lote número 12 hasta localizar el punto 15 sobre una mata de guadua. Seguidamente, desde el punto 115 hacia arriba atravesando por un cultivo hasta el punto 105 ubicado sobre la vía El Socorro - Marinilla.

Lindero 4 (Oeste): Inicia en el punto 105 sobre la vía y se desprende por la misma a encontrar el punto 127, atravesando por el punto 125 y 126. El punto 127 es el punto de partida y encierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento o topográfico para el citado bien inmueble es de: 16.670 mts²

LA HIJUELA NUMERO DIEZ (10): Para los señores:
LEIDY MARCELA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.038.406.438, el 25% equivalente a un valor de \$4.326.077,92.
WILMAR ALEXANDER LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.038.408.170, el 25% equivalente a un valor de \$4.326.077,92.
DEISY CRISTINA LOPEZ ZULUAGA C.C. 1.038.410.398, el 25% equivalente a un valor de \$4.326.077,92.
YISEL VALENTINA LOPEZ ZULUAGA T.I. 1.036.252.687, el 25% equivalente a un valor de \$4.326.077,91.

Del siguiente bien.

LOTE N.12 CON UN ÁREA: 17.183 MTS².

Lindero 1 (Norte): Inicia en el punto 105 y se desprende hacia abajo por el cultivo de frijol en lindero con el lote 11 del predio a segregar hasta localizar el punto 115 ubicado sobre una mata de guadua. Continúa, desde el punto 115 al punto 114 donde está el lindero con el lote 13 del predio a segregar.

Lindero 2 (Este): Inicia en el punto 114 y se desplaza hacia arriba al punto 113. Seguidamente desde el punto 113 hacia arriba por un cultivo, y pasando por el punto 112, hacia arriba a la carretera El Socorro - Marinilla a localizar el punto 111. Siempre en lindero con el lote número 13 del predio a segregar.

Lindero 3 (Oeste): Inicia en el punto 111 situado sobre la vía y se extiende hacia el norte por la misma en todas sus curvas atravesando por los puntos 110,109 y 107 hasta localizar el punto 105, que es el punto de partida y encierra el polígono. De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada por el levantamiento o topográfico para el citado bien inmueble es de: 17.184 mts².

LA HIJUELA NUMERO ONCE (11): Para la señora LUZ AMPARO ZULUAGA RAMIREZ C.C. 43.470.248, por su legítima rigurosa, se paga con el siguiente bien.
LOTE N.13 CON UN ÁREA: 15.110 MTS².

Lindero 1 (Norte): Inicia en el punto 114, en un amagamamiento ubicado sobre el lindero con el lote número 12 del predio a segregar, hasta el punto 123 ubicado sobre el lindero con el predio identificado catastralmente con PK 4402001000002000082.

Lindero 2 (Este): Inicia en el punto 123 y se desplaza hacia arriba por cerca de alambre atravesando por los puntos 122 y 121 hasta el punto 120, donde se ubica un boscaje. Por el boscaje, pasando por el punto 119 donde inicia el lindero con el predio con PK 4402001000002000080, hasta localizar el punto 118 donde inicia el lindero por cultivo y posteriormente, se sigue hacia arriba por el cultivo y acceso de servidumbre a salir a la vía al punto 117.

Lindero 3 (Sur): Desde el punto 117 sobre la vía El Socorro - Marinilla, hacia arriba por la misma pasando por el punto 116, hasta localizar el punto 111 donde inicia el lindero con el lote 12 del predio a dividir.

Lindero 4 (Oeste): Inicia en el punto 111 sobre la vía y se desprende hacia abajo por un cultivo, atravesando el punto 112, hasta el punto 113, desde donde continúa por un filito abajo al punto 114, el cual es el punto de partida y encierra el polígono.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área de referencia determinada

por el levantamiento o topográfico para el citado bien inmueble es de: 15.110 mts² y un avalúo de \$17.304.311,66.

LA HIJUELA NUMERO DOCE (12): Para el señor GERARDO IVAN ZULUAGA RAMIREZ C.C. 70.902.709, por su legítima rigurosa, se paga con los siguientes bienes.

PRIMERA PARTIDA: Un lote de terreno con sus mejoras, anexidades, situado en el paraje o vereda "EL SOCORRO" del municipio de Marinilla Antioquia, desmembrado, o que se desmembra del inmueble determinado en el numeral "TERCERO" de inventarios de Fls.31 Fte y vuelto, lote que se determina por los siguientes linderos: Partiendo de u alambrado lindero con Ana Dolores Zuluaga G. sigue de para abajo a encontrar lindero con Alberto Galeano; sigue con este de para abajo por alambrado a encontrar lindero con propiedad de Gustavo Zuluaga; con este de para abajo por alambrado a encontrar la boca de una chamba; voltea por chamba de para arriba con sus vueltas a encontrar lindero con José Ramírez; voltea luego de para arriba lindando con este hasta encontrar lindero con Tulio Adan Castaño; con este por chamba hasta llegar a una carretera de propiedad del adjudicatario Gustavo Zuluaga hasta encontrar un árbol puntelance; de allí por el alambrado de para abajo hasta llegar a una vega de pantano lindero con Ana Dolores Zuluaga y con esta al primer lindero#

Matricula inmobiliaria: 018-29236.

Código catastral: 054400001000000200052000000000.

Avaluó catastral: \$12.733.581

SEGUNDA PARTIDA: Una faja de terreno ubicada en el municipio de Marinilla Antioquia, el cual se destinara para la construcción de una carretera faja que tendrá un ancho de cuatro metros por trescientos cincuenta metros de largo y comprendido por los siguientes linderos: #De la carretera que conduce al alto de mercado; sigue lindando con una finca anteriormente de Tulio Adán Castaño y sigue hasta encontrar lindero con José Ramírez; continua con el mismo José hasta encontrar lindero con el actual comprador se advierte que la vendedora quedara con derecho a la servidumbre de la carretera que se va a construir#

Matricula inmobiliaria: 018-20039.

Predio:054400001000000200053000000000.

Avaluó catastral: \$5.608.714

En atención a los solicitado se procede a resolver previas estas:

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibidem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como

lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibidem.

Se tiene que analizada la partición y el estudio realizado por el perito CARLOS ANDRES HENAO CIFUENTES, quien acredita capacitaciones en INGENIERÍA y con un MASTER TÍTULO PROPIO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA CON ARCGIS, certifica que los fraccionamientos realizados a los predios, tras su englobe, cumplen con el área de terreno mínima para independizar y asignar matrícula inmobiliaria según el plan de ordenamiento territorial del municipio de marinilla por medio de acuerdo municipal número 07 de 2022, decreto 3600 y ley 1228.

DEL ENGLOBE Y FRACCIONAMIENTO PREDIOS CON M.I 018-11623 Y 018-11624:

Acorde a lo anterior, se tiene que en la partición se presenta la particularidad de englobe de los predios con M.I 018-11623 y 018-11624 que quedan con una extensión superficial total de 80.464 M² para ser dividido o fraccionado posteriormente en 8 lotes con la siguiente extensión:

LOTE	EXTENSION EN MTS²
1	6411,00
2	6445,00
3	8777,00
4	7224,00
5	18333,00
6	15170,00
7	7929,00
8	10175,00
TOTAL	80464,00

DEL FRACCIONAMIENTO DEL PREDIO CON M.I 018-181236

En el trabajo de partición se expresa que este predio se fraccionaría en tres inmuebles:

LOTE	EXTENSION EN M²
11	16670,00
12	17183,00
13	15110,00
TOTAL	48963,00

Y si bien de los títulos de adquisición no se desprende la medida exacta de estas heredades, lo cierto es que de los planos topográficos adosados como anexo a las particiones si se desprende tal extensión territorial exacta.

En consecuencia como, se acreditó que dicha división material es jurídicamente posible, pues se aportó dictamen pericial que lo acredita por experto con conocimientos especializados en la materia es protuberante que se encuentra

ajustada a las disposiciones del plan básico de ordenamiento territorial (POBT 2022-2035) del municipio de Marinilla, en cuyo artículo 330 del acuerdo N° 7 de junio 30 de 2022, se encuentra calificado como suelo suburbano la vereda El Socorro (Art 290) y en cuyo artículo 320 se limita la construcción a 3 vivienda por hectárea en parcelaciones, 4 vivienda por hectárea en condominio. UPRs entre 5 y 10 viviendas y se establece como metraje mínimo para parcelaciones 2000M² cumpliéndose así con las formalidades que prevé al artículo 406 del CGP acerca de la viabilidad de la partición material que se pretende.

Ahora bien, claro es que este despacho en materia de particiones no puede guardar silencio ante algún indicio de inequidad en la distribución, como quiera que el artículo 509 numeral 5ª del C.G.P. así lo autoriza, empero a lo dispuesto por el artículo 1382 del CC como todos los coasignatarios tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, pueden hacer la partición ellos mismos dada la naturaleza patrimonial de esta clase de litigios.

En consecuencia, atendiendo la voluntad de las partes y conforme a su insistencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1382 del CC impartirá aprobación a la partición, empero será necesario indicar que constatado el porcentaje de adjudicación del lote 11 que les fue adjudicado en común y pro indiviso a DEISY LILIANA, JUAN CARLOS y PATRICIA ZULUAGA AGUDELO se evidencia que la sumatoria del mismo no arroja el 100% de asignación sino el 99.99% restando un 0.01% por lo que este despacho en aras de evitar devoluciones del trabajo partitivo procederá a corregir el porcentaje de adjudicación conforme las voces del artículo 286 del CGP y de manera aleatoria se le asignará a PATRICIA ZULUAGA AGUDELO con el 33.34% en lugar del 33.33%

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión intestada de los causantes GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ fallecido el día 19 de octubre de 2011 quien se identificó con la cédula 3.526.528 y MARIA LUCIA RAMIREZ DE ZULUAGA fallecida el 25 de agosto de 2022 y se identificaba con cédula 21.869.546

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-29236 – 018-20039 - 018-11624 - 018-11623 - 018-181236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA dar aplicación al artículo artículo 51 de la ley 1579 de

2012, en lo que atañe al englobe de los folios de matrícula 018-11624 - 018-11623 y su posterior segregación en 8 lotes de la siguiente extensión territorial según los planos aportados con la partición y el trabajo partitivo mismo:

LOTE	EXTENSION EN MTS ²
1	6411,00
2	6445,00
3	8777,00
4	7224,00
5	18333,00
6	15170,00
7	7929,00
8	10175,00
TOTAL	80464,00

En igual sentido se procederá en relación con el folio de M.I 018-181236 que se segrega en TRES LOTES de la siguiente extensión:

LOTE	EXTENSION EN M ²
11	16670,00
12	17183,00
13	15110,00
TOTAL	48963,00

El registrador de instrumentos públicos de Marinilla verificará que sobre los inmuebles con M.I 018-11624, 018-11623 y 018-181236 no existan inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que saquen el bien del comercio e impidan la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria conforme al artículo 34 de la Ley 1579 de 2012, igualmente dispondrá, de ser el caso, el CIERRE de los folio matriz resultantes y originarios en mención por englobe y segregación total del mismo (artículo 55 ley 1579 de 2012)

Se ADVIERTE que el trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba se inscribirá en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria resultantes de los folios matrices M.I 018-11624, 018-11623 y 018-181236.

CUARTO: ENTENDER para todos los efectos legales emanen del trabajo de partición y la sentencia que a la adjudicataria PATRICIA ZULUAGA AGUDELO de la hijuela 9 se le adjudica el 33.34% del LOTE 8 resultante tras el englobe y posterior segregación de los folios matrices M.I 018-11624, 018-11623 inmueble con M.I 018-115058 no el 33.33% como se señala en la partición.

QUINTO: ADVERTIR al registrador que en caso de devolución deberá expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 de Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en

la Notaria Única de Marinilla – Antioquia.

SEPTIMO: Se ordena expedir copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en numeral segundo es este proveído.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96624ddeb81f8549a4389eb3dee6ad1b5d1b9ce94d819a15f4680ec7ddf48b5**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00328-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

ENTIENDASE como partidor a la auxiliar de la justicia a ADELYS ARIZA BOLAÑO, quien fue la primera que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización; para lo cual cuenta con un término de diez (10) días contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se le indica a la auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

De otra parte y presentado a través del canal digital del demandante la renuncia a gananciales por parte del demandante, el juzgado acepta la misma según el artículo 1775 del CC sin perjuicio de los derechos de terceros.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9786db6be484fab2e450af746381824839da92b2544debed4a69881d6d2855cd**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00157-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

En la forma y términos del poder conferido por el señor ARLEY OVIDIO OSORIO LÓPEZ, Se RECONOCE personería a la abogada ÁNGELICA LICETH GUAMAN VASGA portadora de la T.P. 396.927 del C.S.J, significando que, de radicarse proceso o solicitud de liquidación de sociedad patrimonial, este poder se tendrá en cuenta dentro del nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d553e603db5b458d74f112717e78fba7432f363cd12aba4840852e5a7a6f954b**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2015-00622-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

ENTIENDASE posesionada la señora MARÍA LUCERO FLOREZ GUTIERREZ con C.C 24.865.774 como persona de apoyo de JULIETA FLÓREZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.866.951 a quien se le discierne el cargo.

Se le advierte que deberá ejercer su función con responsabilidad, procurando el bienestar de la persona con discapacidad y cada 21 de marzo de cada año mientras tenga tal función deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico
4. Informará cualquier cambio de domicilio, teléfono o e mail de la persona con discapacidad

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f964ac100b40ca1b774072607ca97f57ee5614f31f6aceb5e041afbd7dc7dd46**

Documento generado en 21/03/2024 12:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00423-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Antes de proseguir con el trámite que sigue, que es el reconocimiento de sucesoras procesales a VALENTINA y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE y disponer el traslado de excepciones a favor de ellas, se le ORDENA a ésta última que aporte su registro civil de nacimiento, exigencia que se le está haciendo desde hace cerca de 6 meses y no ha cumplido, so pena de NO RECONOCERLA como sucesora procesal y adoptar los mecanismos disciplinarios pertinentes contra los abogados que la representen por desatender una orden judicial de manera injustificada, TIENEN 3 DÍAS PARA CUMPLIR CON LO ORDENADO.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad GÓMEZ A. ASESORÍAS JURIDICAS S.A.S. identificada con NIT 901.127.645-5., para representar a VALENTINA y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f7a3cfd2416902826703609e7368505f7997c29b086b4887c0cc59d15e3b15**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00248-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: JULIANA DAVID TABORDA

Demandado: DANIEL STIVEN CARDONA GOMEZ

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Así pues, entiéndase solucionada la solicitud de aclaración, ya que la actora cumplió con su deber de allegar la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2214afb21b65e7ac5bddde8859e3139bab63d088b2da4fcf18ca95f7126e5343**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00325-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

De las excepciones de mérito planteadas en las respuestas a la demanda, se corre traslado común a la parte demandante por cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Para representar a las demandadas se le reconoce personería a la abogada ANA MARÍA RÍOS NARVÁEZ portadora de la T.P. N° 365.887 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

No hay lugar a dar traslado a la denominada “EXCEPCIONES PREVIAS” ya que no se fundamentó, ni se hizo referencia alguna de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864ecf99b4ce47c2dad5321fa9e50a42cbf9c6f132225538e4be79db42a0f81**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	190
RADICADO	05-440-31-84-001-2021-00353-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	DANIEL JAVIER CÁCERES MONTOYA
DEMANDADO	JAVIER ALBERTO CÁCERES MORENO
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Mediante sentencia del 20 de mayo de 2022 se ORDENÓ la adjudicación de apoyos permanentes en favor del señor JAVIER ALBERTO CÁCERES MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.688.324, para “*cobrar y administrar su pensión de invalidez reconocida por COLPENSIONES, mediante resolución número SUB252064 del 20-11-2020, por una parte y, por otra, averiguar y/o cobrarlos dineros que legalmente le puedan corresponder por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales que le lleguen a adeudar en su condición de extrabajador de la Empresa SEGURIDAD OMEGA LIMITADA, con sede en la ciudad de Cali (Valle).*” y se determinó que la persona que asistiría al beneficiario en cualquiera del actos jurídicos anteriormente señalados, era DANIEL JAVIER CÁCERES MONTOYA a quien se le advirtió que al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia realizaría un balance en el cual se exhibirá al juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico; por auto del pasado 01 de marzo se requirió al señor DANIEL JAVIER CÁCERES MONTOYA para que rindiera el balance anual por su gestión como persona de apoyo; como consecuencia de lo anterior el pasado 14 de los cursantes se allegó memorial y anexo en el que se dice y prueba que el señor JAVIER ALBERTO CÁCERES MORENO falleció el 19 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor JAVIER ALBERTO CÁCERES MORENO es una circunstancia que imposibilita continuar con el conocimiento de la presente acción, conforme se pasa a exponer en estas.

CONSIDERACIONES

Como se advierte se da la configuración de sustracción de materia, pues en tratándose de esta especial acción, ha de tenerse presente las reglas contenidas en el Código civil alusivas al principio y fin de la existencia de las personas, en las que

se establece que la terminación de la existencia de las personas ocurre con la muerte, tal como lo preceptúa el art. 97 del C.C., subrogado por el art. 9º de la Ley 57 de 1887.

En el presente caso durante el trámite del asunto se conoce y se probó legalmente el fallecimiento del señor JAVIER ALBERTO CÁCERES MORENO a quien se le designó una persona de apoyo conforme a la ley 1996 de 2019.

En ese orden de ideas este proceso ha perdido sentido, con la muerte del señor JAVIER ALBERTO CÁCERES MORENO; por lo anterior y lo ya expuesto, no es posible continuar con el trámite y se dispondrá la TERMINACIÓN del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR SUSTRACCION DE MATERIA el presente proceso de VERBAL SUMARIO de ADJUDICACION DE APOYO adelantado en beneficio del señor JAVIER ALBERTO CÁCERES MORENO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86b6ad98d2594998d36f7e06b572e2b20151a90e6c081afaa63c4f9d027349a**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00448-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Por abiertamente improcedente se NIEGA LO SOLICITADO, ya que la solicitud de cancelación del gravamen de “afectación a vivienda familiar” no fue planteada acumulada con la demanda liquidatoria, conforme lo autoriza el artículo 10 de la ley 258 de 1996; sumado a lo anterior se le indica al peticionario que la solicitud de adición a la sentencia debe hacerse dentro del término de su ejecutoria conforme al artículo 287 del CGP., además que el proceso se encuentra legalmente terminado y que es en otro trámite que deberá obtener tal desafectación conforme las voces de la ley 854 de 2003.

Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al archivo digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c19431b72d4be40b9fcafee6783139dc60f9ee469bbe29d58d290d26c8a4212**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00494-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA OFICIAR a la Tesorería del Municipio de Medellín a fin de que, en la mayor brevedad posible, informe a este Juzgado el estado en que se encuentra el proceso de cobro coactivo N°1000592357, adelantado en dicha dependencia en contra del señor HERNÁN DARIO ESCOBAR CALLEJAS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d9b5549759cef7900c6c836d80d3efa129f67df16868405e45469fb128ee02**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00228-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 74 del C. G. P, se reconoce personería al abogado DANIEL FERLEY QUINTERO MOLINA T.P. 263.773 C.S.J para seguir representando a la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e4c232457f847cbbe9ff8eda9b669e6555fec2c9211950dc03911c1507f1f9**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00318-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente y se deja en conocimiento de los interesados, la constancia de la publicación del edicto efectuada el día 15 de marzo del corriente año en el periódico el Colombiano, con lo que se da cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del pasado 01 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7f8a8de4e21b967c35a1272719ab8024d6d62dc0cff8072b88306317824f46**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	192
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00451-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GOMEZ
Demandado:	LAURA VERÓNICA PRIETO VARGAS
Tema y subtemas:	NO ACLARA SENTENCIA-INTERPRETACIÓN DE ESCRITOS DE LAS PARTES.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP se procede a resolver la solicitud de aclaración que expresamente presenta el apoderado de la demandada y en igual sentido a pronunciarse sobre el recurso de reposición que plantea el demandante dentro del dentro del presente proceso LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GOMEZ contra LAURA VERÓNICA PRIETO VARGAS

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 285 del CGP que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En el presente caso, la parte demandante presenta recurso de reposición “contra el auto que aprobó el trabajo de partición”, el cual este juzgado interpretará conforme al artículo 11 del CGP como una solicitud de aclaración, en la medida que se planteó dicho medio de impugnación de manera principal y única al calificar la providencia como auto, cuando en realidad es una sentencia, conforme las directrices del artículo 509 numeral 6 y como se sabe contra éstas no procede el medio de impugnación horizontal por prohibición del artículo 285 del CGP y a la par se le posibilita al recurrente rotular adecuadamente los reparos concretos frente a la decisión, máxime cuando su contraparte hizo solicitud de aclaración también, con lo que además se privilegia el principio de economía procesal, máxime cuando expresa en su escrito que la sentencia incurre en “anfibiología” es decir, ambigüedad y confusión, acoplándose tal concepto en los presupuestos que regla la disposición en comento.

Así las cosas, sobre la solicitud de aclaración del demandante se señala que no procederá, como quiera que la decisión no presenta ninguna clase de confusión o ambigüedad, al contrario, la misma es clara y contundente en señalar el destino del crédito hipotecario frente a terceros que no hacen parte de la relación jurídico-procesal aquí debatida.

En efecto, cuando en la decisión se advierte que *“todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído y además que esta sentencia no constituye ni modificación ni novación de la obligación plasmada en contrato de mutuo, título valor o hipoteca que haya signado el deudor con el acreedor, al serle inoponible a este último.”* No hace más que respetar el efecto inter partes de las decisiones judiciales que contempla el artículo 17 del Código Civil:

“ARTICULO 17. <FUERZA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES - INTERPRETACIÓN POR VÍA DE DECISIÓN O DE ESPECIE>. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria.”

Y es que aunque es pertinente señalar que por mandato del artículo 523 del CGP en este proceso se emplazan los acreedores para que hagan valer sus créditos, lo cierto es que en el caso concreto, el crédito fue relacionado por las partes no por la sociedad bancaria y como si fuera poco, pues conforme al principio de la relatividad de los contratos del artículo 1602 del Código Civil, el cónyuge firmante del contrato de mutuo seguirá vinculado por su clausulado, porque debe saber el togado que para que produzca efectos la novación debe el acreedor expresar su voluntad de dar por libre al primitivo deudor según el artículo 1694 de la misma codificación, ello sin perjuicio, claro está de una eventual y/o posible subrogación del que pague (artículo 1666 y 1668 del Código Civil)

Así las cosas, no habrá lugar a aclarar la sentencia ni tampoco a corregir el trabajo partitivo porque el abogado del demandante debía prever esta situación en aras de solicitar que el partidor le asignara toda la hijuela de pasivos a su poderdante, cosa que no hizo, por lo que la solicitud de aclaración no cumple con las condiciones del artículo 285 del CGP, igual suerte correrá la petición de aclaración de la demandada, pues se reitera ni la sentencia ni el trabajo de partición contiene alguna acepción que genere dudas o confusiones.

En tal sentido, las partes de estar inconformes con la decisión cuentan con la posibilidad de recurrirla a través del medio de impugnación procedente.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-
ANTIOQUIA

RESUELVE

UNICO.- NO SE ACLARA la Sentencia 53 del 1 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92b0286f25515093133b1f82b62fb9dfc2a9a29922076d32cf05bdafd7cdc72**

Documento generado en 21/03/2024 12:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>